



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 5336
12 de abril del 2023



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto a tres (3) elegibles, que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021, y el Acuerdo 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, mediante la Resolución No. 11747 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, solicitó mediante los radicados Nos. **546279207**, **546279384** y **546279521**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los aspirantes **ANA ISABEL PINZON ESCANDON**, **CAMILA MARCELA CHIRAN MELO** y **MARIO ALEXANDER JIMENEZ PAZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160193	4	37086788	ANA ISABEL PINZON ESCANDON
<i>Solicitud de exclusión de la inscripción 421751338</i>				
<i>“NO CUMPLE YA QUE LAS CERTIFICACIONES NO CONTIENEN FUNCIONES DESEMPEÑADAS, POR TANTO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 1083 DE 2015”</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	160193	8	1088598188	CAMILA MARCELA CHIRAN MELO

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto a tres (3) elegibles, que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño"

Solicitud de exclusión de la inscripción 428182626
"NO CUMPLE. LAS CERTIFICACIONES LABORALES NO ACREDITAN EL AÑO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL REQUERIDO."

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
3	160193	17	1085331024	MARIO ALEXANDER JIMENEZ PAZ

Solicitud de exclusión de la inscripción 413760869
NO CUMPLE. LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA NO CONTIENE FUNCIONES, NO ACREDITAN LO DISPUESTO POR EL DECRETO 1083 DE 2015.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "**Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de**

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 " por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto a tres (3) elegibles, que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de la Gobernación de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para él empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, perteneciente a la planta de personal de la Gobernación de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160193	Profesional Universitario	219	2	Profesional

REQUISITOS

Propósito

Llevar a cabo los procesos de comunicaciones de la Secretaría de Educación, con el fin de mantener informada a la comunidad educativa y público en general de los planes, programas y proyectos, además de la información generada por la ejecución de cada uno de los procesos.

Funciones

1. Coordinar los asuntos relacionados con las Comunicaciones Institucionales de la Secretaría de Educación.
2. Prestar apoyo táctico y de coordinación para asegurar que las actividades asignadas al Despacho de la Secretaría y asociadas con la ejecución de los procesos, se realicen en las fechas y parámetros acordados.

FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO

- **PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia**

3. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.

- **PROCESO G02. Gestionar comunicaciones institucionales**

4. Gestionar el desarrollo el plan de comunicaciones de la SE, con el fin de contar con una herramienta que permita guiar el desarrollo de las comunicaciones de la entidad, entregando de manera oportuna, clara y veraz la información de interés general y particular a la comunidad educativa y público en general.
5. Evaluar el cumplimiento del plan de comunicaciones y el desarrollo de las comunicaciones no programadas con el fin de tomar acciones correctivas que permitan llevar de manera clara y oportuna la información al público objetivo.
6. Medir el impacto de las comunicaciones realizadas por la Entidad a través de cada uno de los medios, utilizando los instrumentos definidos y entregar los resultados al comité de comunicaciones para que se definan las acciones necesarias para lograr que la información generada llegue a todo el público objetivo.
7. Presentar al Comité de Comunicaciones una propuesta sobre la información a la que se le puede medir el impacto, para que sea validada y aprobada como población objeto de la medición de impacto.
8. Revisar sistemáticamente contenidos y asegurar las actualizaciones realizadas a la página Web de la Secretaría de Educación.

- **PROCESO K01. Autocontrol**

9. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto a tres (3) elegibles, que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160193	Profesional Universitario	219	2	Profesional

REQUISITOS

de auditoria o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.

- **PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigios**

10. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones.

- **PROCESO N01. Seguimiento, análisis y mejora**

11. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE.

Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos:

Estudio: Título Profesional en Comunicación Social, Periodismo o Relaciones Públicas.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la experiencia profesional de la siguiente manera:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto a tres (3) elegibles, que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.”

Otro aspecto que no debe dejarse de lado que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, adoptado por medio del Decreto 804 del 6 de diciembre de 2016⁵, en su artículo sexto dispone lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO. - Para todos los casos que resulten aplicables, tendrá plena validez el Decreto; 2053 de 2007, mediante el cual se adoptan las equivalencias: entre estudios y, experiencias para la aplicación de requisitos de los empleos del nivel central de la Gobernación de Nariño; señalados mediante el decreto 785 de 2005.

Bajo ese entendido según lo previsto en artículo sexto del Decreto por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, a los cargos que conforman la planta de empleos de esta entidad le son aplicables las equivalencias contempladas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005; y que para el nivel profesional encontramos entre otras la siguiente:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por los elegibles **ANA ISABEL PINZON ESCANDON, CAMILA MARCELA CHIRAN MELO** y **MARIO ALEXANDER JIMENEZ PAZ**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, les permite acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por los aspirantes **ANA ISABEL PINZON ESCANDON, CAMILA MARCELA CHIRAN MELO** y **MARIO ALEXANDER JIMENEZ PAZ**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria⁶**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

⁵ “Por medio del cual se compila el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del nivel central de la Gobernación de, Nariño” https://sitio.narino.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/MF_1_Manual_de_funciones_diciembre_2016.pdf

⁶ Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” ⁹ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto a tres (3) elegibles, que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

(...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)
(Negrillas y subrayas nuestras)

4.1.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO DEL ELEGIBLE ANA ISABEL PINZON ESCANDON.

Descendiendo en el caso de la señora **ANA ISABEL PINZON ESCANDON**, se tiene que esta es **COMUNICADOR SOCIAL – PERIODISTA**, según consta en el Acta de Grado expedida por la Universidad Mariana el 14 de agosto de 2009, y para acreditar el requisito de experiencia, exigido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160193, aportó entre otras la siguiente certificación laboral:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
DESARROLLO VIAL NARIÑO S.A.	Comunicador Social	12 de enero de 2010	11 de enero de 2011	12 meses

De conformidad con lo anterior, es válido afirmar que la señora **ANA ISABEL PINZON ESCANDON** acredita un total de **doce (12) meses de experiencia profesional válidamente adquirida** al servicio de **DESARROLLO VIAL NARIÑO S.A.**, en atención de que la certificación laboral estudiada da cuenta de que la referida concursante, adquirió dicha experiencia con posterioridad a la obtención de su título profesional como **COMUNICADOR SOCIAL – PERIODISTA**, y en el ejercicio de labores propias de su profesión, con lo cual acredita en debida forma los doce (12) meses de experiencia profesional exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193.

En otro aspecto, frente a la ausencia de funciones en la certificación laboral estudiada, en lo cual funda la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño su solicitud de exclusión, es importante aclararle a dicho órgano que en virtud de lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección dispone que: **(...)En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.** En ese sentido, teniendo en cuenta que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160193, estima como requisito de experiencia acreditación de **experiencia profesional; no es necesario** que las certificaciones laborales que aporten los concursantes para acreditar dicho requisito en su contenido detallen las funciones desempeñadas en el curso de la relación laboral certificada.

4.2.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO DE LA ELEGIBLE CAMILA MARCELA CHIRAN MELO.

Descendiendo en el caso de la señora **CAMILA MARCELA CHIRAN MELO**, se tiene que esta es **COMUNICADORA**, según consta en el diploma expedido por la Pontificia Universidad Javeriana el 5 de marzo de 2021, con lo cual acreditó en debida forma el requisito de estudios **“Título Profesional en Comunicación Social, Periodismo o Relaciones Públicas”** exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193.

Por otro lado, en lo que respecta a la acreditación del requisito de experiencia exigido para el empleo en revisión, se tiene que las certificaciones laborales aportadas por la elegible resultaron insuficientes para acreditar dicho requisito, no obstante, la señora **CAMILA MARCELA CHIRAN MELO**, **acreditó**

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto a tres (3) elegibles, que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

una formación profesional adicional a la exigida por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo al cual concursó; allegando para ello, copia de su título profesional y Acta de grado que la acreditan como Psicóloga, expedidos por la Pontificia Universidad Javeriana el 4 de septiembre de 2019, los cuales se muestran a continuación:



En este marco, teniendo en cuenta que el artículo sexto del Decreto 804 del 6 de diciembre de 2016⁷, prevé la aplicación de las equivalencias contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005, es viable aplicar la equivalencia contenida en el artículo 25.1.4 del Decreto ibidem, de la siguiente manera:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Corolario a lo anterior, la señora **CAMILA MARCELA CHIRAN MELO**, a causa de la equivalencia contemplada en la norma en cita, logra acreditar tres (3) años, es decir treinta y seis (36) meses de experiencia profesional, esto es más de los doce (12) meses de experiencia profesional exigidos por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193.

4.3.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO DEL ELEGIBLE MARIO ALEXANDER JIMENEZ PAZ.

Descendiendo en el caso del señor **MARIO ALEXANDER JIMENEZ PAZ**, se tiene que este es Comunicador Social, según consta en el Acta de Grado expedida por la Universidad Mariana el **16 de abril de 2020**; y para acreditar el requisito de experiencia, exigido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160193, aportó entre otras la siguiente certificación laboral:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Global Comunicaciones Del Pacífico Carlos A Del Castillo Juradio	Comunicador Social	Mayo de 2020	Junio de 2021

⁷ “Por medio del cual se compila el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del nivel central de la Gobernación de, Nariño” https://sitio.narino.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/MF_1_Manual_de_funciones_diciembre_2016.pdf

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto a tres (3) elegibles, que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Es importante precisar que la certificación laboral estudiada, no da cuenta del día en que inició y terminó respectivamente, la relación laboral que se certifica, por lo que se deberá dar aplicación a la regla fijada en el literal A del numeral 4 del **ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado el 18 de febrero de 2021 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la siguiente manera:

“4. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia en VRM y Prueba de VA cuando la certificación laboral especifica el año y el mes, pero no el día en que empezó y/o terminó la relación laboral o cuando solamente da cuenta del año de ingreso y/o retiro?”

(...)

a) En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro”. (...)

En atención a la anterior regla fijada por esta Comisión Nacional, como fecha de inicio de la relación laboral estudiada, se tomará el día 31 de mayo de 2020, y como fecha de fin el día 1 de junio de 2021, por lo que el señor **MARIO ALEXANDER JIMENEZ PAZ**, acreditaría un total de **doce (12) meses y dos (2) días de experiencia profesional** válidamente adquirida al servicio de **GLOBAL COMUNICACIONES DEL PACIFICO CARLOS A DEL CASTILLO JURADIO**, toda vez que el documento estudiado da cuenta de que el referido concursante, adquirió dicha experiencia con posterioridad a la obtención de su título profesional como **COMUNICADOR SOCIAL**, y en el ejercicio de labores propias de su profesión, con lo cual acredita los doce (12) meses de experiencia profesional exigidos por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193.

En otro aspecto, frente a la usencia de funciones en la certificación laboral estudiada, en lo cual funda la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño su solicitud de exclusión, es importante aclararle a dicho órgano que en virtud de lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección dispone que: (...)En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.” En ese sentido, teniendo en cuenta que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160193, estima como requisito de experiencia acreditación de **experiencia profesional; no es necesario** que las certificaciones laborales que aporten los concursantes para acreditar dicho requisito en su contenido detallen las funciones desempeñadas en el curso de la relación laboral certificada.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **ANA ISABEL PINZON ESCANDON, CAMILA MARCELA CHIRAN MELO y MARIO ALEXANDER JIMENEZ PAZ**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto de los elegibles que se enuncian a continuación, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, conformada mediante Resolución No. 11747 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
-------------	----------------------	------------------------	--------

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto a tres (3) elegibles, que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160193, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

160193	4	37086788	ANA ISABEL PINZON ESCANDON
	8	1088598188	CAMILA MARCELA CHIRAN MELO
	17	1085331024	MARIO ALEXANDER JIMENEZ PAZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles **ANA ISABEL PINZON ESCANDON**, **CAMILA MARCELA CHIRAN MELO** y **MARIO ALEXANDER JIMENEZ PAZ**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

ARTÍCULO TECERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica jhonrojas@narino.gov.co, a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de abril del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III